



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-515/2024

PARTE ACTORA: FRANCISCO
VENERA GARCÍA Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIOS: LEOPOLDO GAMA
LEYVA Y RODRIGO EDMUNDO GALAN
MARTÍNEZ

COLABORÓ: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 29 de agosto de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² en el expediente **TEEM-PES-VPMG-122/2024**; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierten:

- 1. Denuncia.** El 21 de mayo, el **Partido Acción Nacional**³, presentó la denuncia ante el Instituto Electoral de Michoacán⁴ en contra de **Francisco Venera García** por actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género,⁵ en perjuicio de sus candidatas al ayuntamiento de Taretan, Michoacán.
- 2. Radicación y prevención.** En la misma fecha se radicó el procedimiento especial sancionador⁶ y se previno a las posibles víctimas⁷ para que ratificaran la denuncia.
- 3. Ratificación de la denuncia.** El 27 de mayo, la secretaria del Comité Electoral Municipal de Taretan del IEM remitió el escrito por el que se ratificó la denuncia por parte de las posibles víctimas.

¹ Todas las fechas se refieren a 2024 salvo referencia expresa en contrario.

² En lo sucesivo, Tribunal local, Tribunal responsable, responsable.

³ En adelante PAN, partido denunciante.

⁴ En lo siguiente IEM, Instituto.

⁵ En adelante VPG.

⁶ En adelante PES.

⁷ Laura Lupita Beltrán Cabrera, Maritza Ruiz Pérez, Elvira Álvarez Bustos, Yesica María González García, Ariana Ojeda Mora y María de Jesús Ramírez Barriga.

4. **Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El 19 de julio, se admitió a trámite el PES y se ordenó emplazar, al denunciado, a Daniel López Martínez,⁸ al PT⁹ y al PESM¹⁰. Posteriormente, el 31 de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
 5. **Remisión del expediente.** En esa misma fecha, la autoridad instructora, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el informe respectivo y el expediente, el cual fue integrado como **TEEM-PES VPMG-122/2024**.
 6. **Resolución impugnada.** El 12 de agosto, el tribunal responsable determinó que los denunciados¹¹ incurrieron en VPG y que los partidos del Trabajo y Encuentro Solidario Michoacán fueron responsables en la modalidad *in vigilando*, por lo que, entre otras cuestiones, se les amonestó públicamente.
- II. **Recurso de apelación.** Inconforme, el 17 de agosto, la parte actora promovió este juicio ante la responsable.
1. **Integración del expediente y turno a ponencia.** Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.
 2. **Radicación.** En su oportunidad se radicó el juicio.
 3. **Cambio de vía.** El pleno de esta sala acordó cambiar de vía el recurso de apelación a juicio ciudadano.
- III. **Juicio de la ciudadanía federal.**
1. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este

⁸ En el citado acuerdo se determinó que, si bien la denuncia se presentó en contra de Francisco Venera García, consideró que debía emplazarse a Daniel López Martínez por ser el titular del perfil en el que supuestamente se difundió el video denunciado.

⁹ Para referirse al Partido del Trabajo.

¹⁰ Partido Encuentro Solidario Michoacán.

¹¹ Para referirse en adelante a Francisco Venera García y Daniel López Martínez.



juicio, mediante el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género. Estado, y materia en los que esta sala ejerce jurisdicción.¹²

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.¹³ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.¹⁴

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una resolución aprobada por mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Cumplimiento de los requisitos procesales del juicio.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, está firmada autógrafamente, se hacen constar el nombre de los promoventes, el acto impugnado, la responsable, los hechos y los agravios.

b) Oportunidad. El acto que se reclama fue notificado a la parte actora el 13 de agosto por lo que, si la demanda se presentó el 17, es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colman tales requisitos, porque la parte actora promueve por propio derecho y la sentencia que reclama le fue adversa.

d) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral no se prevé juicio o recurso previo para combatir lo resuelto por la responsable.

QUINTO. Estudio de fondo.

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹⁴ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

1. Sentencia impugnada y contexto del caso.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó la existencia de VPG, atribuida a Francisco Venera García y Daniel López Martínez, quienes durante una transmisión en redes sociales realizaron y difundieron comentarios denigrantes y misóginos dirigidos a las candidatas del PAN.

En efecto, el PAN denunció al candidato a la presidencia municipal de Taretan, Michoacán,¹⁵ del PT y el PESM, por la difusión de un video en la red social Facebook el 18 de mayo, en el que se contenía la siguiente declaración de Francisco Venera García:

"Por el otro lado de los azules también son puros niños, jovencitos, traen unas minifalditas como pues bueno estos están ofreciendo carne o (sic) ofreciendo un proyecto".

El PAN señaló que dichas declaraciones constituían violencia política de género (VPG) en contra de sus candidatas al mismo ayuntamiento, lo cual fue ratificado por las posibles víctimas. A su vez, el instituto local emplazó a Daniel López Martínez, por ser el propietario del perfil de Facebook donde se difundió el video.

Una vez que se siguió el procedimiento, el Tribunal local determinó que la expresión mencionada constituía VPG, ya que las declaraciones se dieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciadas, quienes contendían para integrar el ayuntamiento de Taretan.

El tribunal responsable concluyó que las declaraciones contenían violencia verbal en un medio digital, basadas en estereotipos de género, cuya finalidad era influir en la ciudadanía para poner en duda la capacidad de las candidatas del PAN para ocupar un cargo público.

El tribunal local también razonó que las expresiones contenían elementos de género, al ser de carácter machista, desmeritando a las candidatas al referirse que "ofrecían carne" en lugar de un proyecto electoral serio. Dichas manifestaciones insinuaban que las candidatas no ofrecían propuestas a la ciudadanía, sino que pretendían obtener su apoyo con base en su apariencia física, lo que reforzaba estereotipos sexistas.

¹⁵ Francisco Venera García.



A partir de lo anterior, el tribunal local concluyó que Francisco Venera García y Daniel López Martínez fueron responsables directos de cometer violencia política de género. Francisco Venera, por realizar las declaraciones, y Daniel López, por ser el propietario del perfil donde se difundió el video. Asimismo, se responsabilizó a los partidos PT y PESM por incumplir su deber de vigilancia, bajo la figura de *culpa in vigilando*, imponiendo una amonestación pública a cada uno de los denunciados.

El tribunal responsable consideró que la falta tenía gravedad especial, e impuso además una medida de no repetición, al ordenar a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas que implementara un programa de capacitación sobre género y violencia política dirigido a los denunciados.

Asimismo, como medida de satisfacción, se ordenó que los denunciados emitieran una disculpa pública en la que reconocieran los hechos, misma que debía ser publicada en la página de Facebook de Daniel López. También se ordenó incluirlos en los Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

2. Pretensión, causa de pedir y agravios formulados en la demanda

Del estudio de la demanda se advierte que las partes actoras tienen como pretensión la revocación de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2024 TEEM, mediante la cual se determinó la existencia de VPG y se impusieron sanciones a los actores, incluyendo su inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG.

Su causa de pedir la sustentan en la alegada falta de congruencia, error en la apreciación de la prueba, y violación de diversos principios procesales que, según afirman, viciaron la resolución impugnada. Argumentan que el tribunal descontextualizó y malinterpretó sus declaraciones, aplicando incorrectamente los criterios jurisprudenciales sobre violencia política en razón de género.

Lo anterior a la luz de los siguientes agravios:

- a) **Falta de congruencia:** Las partes actoras sostienen que la autoridad responsable incurrió en un error de congruencia al realizar una analogía indebida de las expresiones vertidas, atribuyéndoles una

connotación sexista y violenta fuera del contexto en que fueron emitidas. Alegan que sus comentarios fueron sacados de contexto y utilizados para llegar a conclusiones que no se derivan naturalmente de los hechos probados.

- b) **Falta de valoración del contexto integral:** Argumentan que la autoridad responsable fragmentó y evaluó de manera aislada las pruebas aportadas, sin considerar el contexto integral de las declaraciones realizadas por Francisco Venera García. Afirman que las frases en cuestión, como “minifalditas” y “ofreciendo carne,” fueron interpretadas erróneamente, atribuyéndoles un sentido discriminatorio que no corresponde a la intención original, ya que no estaban dirigidas específicamente a las denunciadas ni contenían estereotipos de género.
- c) **Descontextualización de las declaraciones:** Los actores señalan que el tribunal descontextualizó las frases imputadas, atribuyendo significados que no corresponden al contexto en que fueron emitidas. Insisten en que sus expresiones, como “niños” y “jovencitos,” no tenían ninguna relación directa con las candidatas del PAN, y que no se dirigieron de manera particular a las denunciadas.
- d) **Falta de elementos probatorios:** Las partes actoras sostienen que no existen pruebas suficientes que acrediten un impacto directo o menoscabo en los derechos político-electorales de las denunciadas como consecuencia de sus declaraciones. Alegan que el tribunal no cumplió con el principio de que quien acusa debe probar, ya que no se demostró que las declaraciones hayan afectado los derechos político-electorales de las mujeres denunciadas.
- e) **Inobservancia de los criterios jurisprudenciales:** Los actores refieren que el tribunal omitió observar los criterios establecidos en la jurisprudencia electoral respecto al análisis integral y contextual de los hechos. Citan jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) que exigen un análisis completo y contextual en casos de violencia política en razón de género, argumentando que la autoridad responsable fraccionó indebidamente los hechos y no aplicó correctamente los lineamientos para interpretar el lenguaje potencialmente discriminatorio.

Este órgano jurisdiccional considera pertinente agrupar los planteamientos de la siguiente manera: en primer término, se abordarán de manera conjunta los **agravios a), b), c) y e)**, toda vez que los mismos se refieren a



cuestiones relacionadas con la valoración jurídica de las expresiones vertidas y a la interpretación del contexto y el marco normativo aplicable, particularmente en relación con los criterios jurisprudenciales de violencia política de género y la congruencia entre los hechos y las conclusiones del tribunal responsable

En segundo lugar, se procederá al estudio del agravio **d)**, por cuanto versan sobre **cuestiones probatorias** y la suficiencia de los elementos de prueba presentados, siendo que su naturaleza diferenciada requiere un análisis particularizado de los mismos.

3. Valoración por la responsable de las expresiones.

Las partes actoras aducen que la autoridad responsable atribuyó una connotación sexista y violenta a las expresiones vertidas, y que fueron sacadas de su contexto.

Asimismo, sostienen que la autoridad responsable fragmentó y evaluó de manera aislada las pruebas, sin tomar en cuenta el contexto integral de las declaraciones de Francisco Venera García.

Finalmente, argumentan que el tribunal omitió aplicar los criterios jurisprudenciales relevantes que exigen un análisis integral y contextual en casos de violencia política en razón de género.

No asiste razón a las partes actoras como a continuación se desarrolla.

La Sala Superior ha establecido que la violencia política en razón de género debe estudiarse de manera integral y contextual, por lo que es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Lo anterior, porque con ello, se cumple con la obligación de juzgar con perspectiva de género al identificar al hecho denunciando como una unidad, sin restarle elementos e impacto.¹⁶

Caso concreto

Los actores sostienen que a la expresión denunciada se le otorgó una connotación que no es la correcta, sino que se descontextualizó.

¹⁶ Véase jurisprudencia 24/2024 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS".

En suma, sostiene que no se refirió al PAN, ni a sus candidatas para integrar el ayuntamiento, sino que se refirió a niños y jovencitos y que el término de “ofrecer carne”, se refirió a que no existían propuestas para la ciudadanía.

Al respecto, se destaca la frase que analizó el tribunal local:

"Por el otro lado de los azules también son puros niños, jovencitos, traen unas minifalditas como pues bueno estos están ofreciendo carne o (sic) ofreciendo un proyecto".

En la sentencia impugnada el tribunal local señaló que dicha expresión era constitutiva de violencia verbal que porque contenía estereotipos para demeritar a las candidatas del PAN al poner en duda su capacidad para gobernar.

El tribunal responsable interpretó que estos comentarios proyectaban estereotipos de género y al sugerir que las candidatas "ofrecían carne", el denunciado vulneró flagrantemente sus derechos políticos, descalificando su capacidad para ocupar un cargo público con base en su género y apariencia física.

La autoridad consideró que estas manifestaciones fomentaron un discurso machista que menoscabó la dignidad y la imagen pública de las candidatas del PAN.

También señaló que las frases estereotipadas presentaron a las candidatas como mujeres que buscaban convencer a la ciudadanía mediante el uso de herramientas como las minifaldas y el ofrecimiento lascivo de su cuerpo, lo que implica menoscabo y desvalorización.

El tribunal concluyó que el hecho de que el denunciado no hizo referencia directa a las candidatas del PAN (denunciadas), dentro del contexto político-electoral nacional al mencionar los “azules” era inconcuso que se refiere a las y los militantes del PAN.

Asimismo, sostuvo que debía tomarse en cuenta que **la expresión se dio en la contienda electoral de Taretan**, por lo que quienes ofrecen un proyecto son las personas postuladas a un cargo de elección popular, por lo que era factible determinar que el mensaje fue direccionado a la planilla que contendía para integrar el ayuntamiento, específicamente a las mujeres integrantes de la misma.

A partir de lo anterior, se advierte que los actores no tienen razón al sostener que no se refirieron al PAN, ni a sus candidatas puesto que se limitan a indicar que al referirse al color azul podrían aludir a cualquier otra cuestión



tenga ese color, sin embargo, no cuestionan las razones del tribunal local relativas a que la frase se dio en el contexto de la contienda local y que en esa situación referirse a los “azules” alude al PAN.

Además, del revisión del acta de verificación de 22 de mayo,¹⁷ en la que se certificó el contenido del vínculo en el que se encuentra la entrevista denunciada, se observa que se presentó a Francisco Venera, como candidato a presidente municipal y se le pidió que hablara de las elecciones municipales.¹⁸

A su vez, se advierte que antes de referirse a los “azules”, señaló respecto al Partido Verde debe llamar la atención de alguna manera, que quien encabezaba el proyecto político del municipio era dicho partido y el PT, que el Partido Verde está “recargado en la marca” Morena, y posteriormente se refirió a los “azules”.

Por lo que, para esta sala regional, en el contexto del discurso, se advierte que el candidato se refirió a diversas fuerzas políticas, dentro de las que incluyó a los “azules”, como se conoce coloquialmente a quienes militan en el PAN.

Por su parte, los actores no controvierten las razones del tribunal local relativas a que el denunciado, al referirse al “ofrecimiento de un proyecto” (en la frase destacadamente denunciada) se refería a las personas postuladas a un cargo de elección popular, y que el mensaje fue direccionado a las mujeres que conformaban la planilla que contendía para integrar el ayuntamiento.

A su vez, tampoco tienen razón los actores respecto a que las frases no contienen estereotipos de género y no se refirió a mujeres.

Lo anterior, porque en la frase “**traen unas minifalditas como pues bueno estos están ofreciendo carne o(sic) ofreciendo un proyecto**”, se asocia el uso de las minifaldas con “vender carne”.

En ese sentido el uso de minifaldas se trata de una vestimenta que generalmente se vincula a las mujeres, por lo cual, se puede advertir que el discurso del denunciado se refería a este género.

Asimismo, el hecho de que se asocie el uso de esa vestimenta con “la venta de carne” y se cuestione que no ofrecían proyectos, puede aludir a una

¹⁷ Véase “Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-782/2024”, emitida por la funcionaria de la Secretaría Ejecutiva del instituto local, la cual se valora en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

¹⁸ Véase p. 3 del acta.

visión machista que pretendió generar la idea de que exhibían su cuerpo para obtener votos.

Se considera que, con ello, se actualizó una forma de discriminación denominada “*cosificación*” que consiste en la percepción errónea de que el cuerpo de la mujer representa su totalidad, sin incluir otras aptitudes, capacidades o atributos.

Máxime que en el ámbito electoral, las personas que emiten expresiones en espacios públicos asumen la responsabilidad discursiva por las mismas, en virtud de los impactos que puedan generar. En ese sentido, no es relevante la alegada intención de los actores en cuanto a no haber dirigido expresamente sus frases a las candidatas; lo que importa es el efecto real de las declaraciones en el contexto político-electoral en el que fueron emitidas.

De ahí que la jurisprudencia **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** establece que las declaraciones dirigidas a mujeres en virtud de su género, que refuerzan estereotipos sexistas y les niegan oportunidades equitativas para ejercer sus derechos político-electorales, configuran violencia de género, sin que se requiera una referencia explícita o nominativa.

A su vez, los actores no tienen razón en que el tribunal local no realizó un análisis contextual.

En efecto, como se advierte de la sentencia impugnada la autoridad realizó un análisis contextual de los hechos y los elementos que configuran la violencia política de género, concluyendo lo siguiente:

- **Elementos de la violencia política de género.** Las agresiones verbales se dirigieron a las candidatas por su condición de mujeres. Las referencias a su vestimenta y la comparación de sus cuerpos con "carne" refuerzan estereotipos de género que las redujeron a objetos sexuales, menospreciando su valor político.
- **Contexto electoral y desigualdad estructural.** La autoridad tomó en cuenta el contexto electoral, en el cual las candidatas ya se encontraban en una posición de desventaja debido a los roles de género históricamente construidos, que se incrementó por las declaraciones.

La conducta de los denunciados perpetuó esta desigualdad, aprovechando los estereotipos para crear una desventaja adicional entre las candidatas mujeres y sus competidores masculinos. Esto



generó un "piso disparate" que afectó directamente los derechos político-electorales de las candidatas del PAN.

En el caso analizado, se advierte que contrario a lo sostenido por la demanda, la autoridad responsable sí procedió a realizar un análisis contextual de las expresiones denunciadas, atendiendo al entorno político-electoral en que dichas manifestaciones se emitieron, sin que controvierta de manera frontal qué elemento, a su parecer, debieron analizarse en el contexto.

Tampoco tiene razón los actores al sostener que el tribunal local no siguió la jurisprudencia de la Sala Superior.

Lo anterior es así porque el tribunal local siguió la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁹, para que se configure la **violencia política contra las mujeres por razones de género**, es para acreditar los elementos esenciales para la existencia de VPG:

- i. **Que ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales:** Las expresiones se emitieron en el contexto de un proceso electoral, menoscabando la participación en igualdad de condiciones de las candidatas del PAN.
- ii. **Que sea perpetrada por un particular:** En este caso, Francisco Venera García, candidato a un cargo público, fue el autor material de los comentarios durante una transmisión en redes sociales, con la participación en la difusión de Daniel López Martínez.
- iii. **Que consista en expresiones verbales con contenido simbólico y psicológico:** Las manifestaciones no solo denigraron a las candidatas al sexualizarlas, sino que también tuvieron un efecto descalificador en su dignidad y credibilidad como figuras políticas.
- iv. **Que el objeto o resultado de dichas expresiones sea menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las candidatas:** Al reducir el valor político de las mujeres a meras características físicas, los denunciados reforzaron estereotipos de género, anulando el reconocimiento de las candidatas como competidoras legítimas en el ámbito político.
- v. **Que se basen en elementos de género:** Las expresiones se dirigieron a las mujeres precisamente por su condición de género, lo que generó un **impacto diferenciado** y les afectó

¹⁹ Consultable en <http://www.te.gob.mx>

desproporcionadamente en su capacidad para competir en igualdad de condiciones.

Por lo tanto, la autoridad responsable, aplicó correctamente los elementos establecidos por la jurisprudencia y determinó que las expresiones denunciadas constituyen violencia política de género.

4. Falta de elementos probatorios.

Las partes actoras sostienen que no existen pruebas suficientes que acrediten un impacto directo o menoscabo en los derechos político-electorales de las denunciadas como consecuencia de sus declaraciones.

Se considera que el agravio es **inoperante** porque contrario a lo alegado por la demanda, la afectación a los derechos político-electorales de las denunciadas quedó debidamente acreditada no solo por la existencia de las declaraciones denunciadas sino también por el contexto en que fueron emitidas y su impacto en su participación como candidatas en la elección municipal en cuestión, lo que no se controvierte de manera frontal por el actor.

5. Indebido procedimiento

No pasa desapercibido que el actor sostiene que el procedimiento de ratificación de las denunciadas no se realizó conforme a la ley, porque la denuncia se interpuso el 21 de mayo y fue hasta el 27 que se remitió el escrito de ratificación,

Al respecto la legislación de Michoacán prevé que en el caso de que la queja se presente por un tercero, el instituto notificará a la víctima para que la ratifique y una vez notificada contará con 48 horas para ratificarla.²⁰

En el caso consta que las víctimas fueron notificadas del acuerdo por el que se les requirió que ratificaran la denuncia de la siguiente forma:

Persona notificada	Hora y fecha de notificación del acuerdo de prevención para ratificar ²¹
Yesica María González García	25 de mayo 9:18 horas
María de Jesús Ramírez Barriga	25 de mayo 9:25 horas
Ariana Ojeda Meza	25 de mayo 9:26 horas
Elvira Álvarez Bustos	25 de mayo 9:30 horas
Maritza Ruiz Pérez	25 de mayo

²⁰ Véase artículo 264 Quinquies del Código Electoral de Michoacán.

²¹ Véanse acuerdos de 21 de mayo y de 18 de julio del procedimiento sancionador, emitidos por el instituto local.



	9:37 horas
Laura Lupita Beltrán Cabrera	25 de mayo 9:43 horas

Como se observa, las posibles víctimas fueron notificadas para que ratificaran la denuncia entre las 9:18 horas y las 9:43 horas, del 25 de mayo, por lo cual, el plazo de 48 horas vencía en el mismo horario del 27 de mayo.

En ese sentido, debido a que el escrito de ratificación se presentó a las 8:30 horas del 27 de mayo, la ratificación se dio dentro del tiempo establecido en la ley, de ahí que los actores no tengan razón.

En razón de lo anterior lo conducente es confirmar la resolución reclamada.

SEXTO. Protección de datos. Tomando en consideración que este asunto está relacionado con la temática de violencia política en razón de género, se ordena suprimir los datos personales de este acuerdo, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena la supresión de datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistraturas del pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la

ST-JDC-515/2024

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.